

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 097

Fecha Estado: 27/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190030900	Verbal	PABLO EMILIO CORREA QUINTERO	CARLOS ANDRES ZULUAGA LOPEZ	Auto que ordena agregar despacho comisorio	26/06/2023	1	
05615310300120200001000	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS	Auto resuelve solicitud varias	26/06/2023	1	
05615310300120220001200	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	SOCIEDAD DCS SMART SAS	Auto negando la nulidad agrega Despacho Comisorio Diligenciado.	26/06/2023	1	
05615310300120220021000	Verbal	CABLES Y PROCESOS S.A.S	CERACE S.A.S.	Auto que ordena agregar despacho comisorio	26/06/2023	1	
05615310300120220029400	Verbal	DANIEL FRANCISCO JARAMILLO JARAMILLO	PARCELACION ECOVILLA 2 P.H.	Auto decreta pruebas acepta sustitución poder.	26/06/2023	1	
05615310300120230003300	Verbal	FRANCISCO JAVIER RUEDA ARENAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EMILIO RAMIREZ ARIAS	Auto que agrega escrito constancia pago registro de medida, requiere parte actora	26/06/2023	1	
05615310300120230005700	Verbal	JESUS EVELIO AYALA GIL	ALTOS DE RIONEGRO S.A.	Auto que agrega escrito de notificación con resultados positivos. Niega corrección oficio	26/06/2023	1	
05615310300120230008200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	FUNDICION DE ALUMINIO Y COBRE A PRESION SAS	Sentencia	26/06/2023	1	
05615310300120230016000	Verbal	WILSON HERLEY OCHOA C.	COOPEGUARNE	Auto admite demanda	26/06/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230017000	Verbal	MAGNOLIA DEL SOCORRO MEJIA	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ	Auto que rechaza la demanda	26/06/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Restitución de Inmueble
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO CORREA QUINTERO
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES ZULUAGA LOPEZ
RADICADO	05615-31-03-2019-00309-00
AUTO (S):	571
DECISION:	INCORPORA DESPACHO COMISORIO SIN AUXILAR

Se incorpora el despacho comisorio sin auxiliar proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, por haberse realizado la entrega del inmueble.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289df9562a7957604af3f137b874b487f3a391ef9a9926eb49850d1c8dbf236d**

Documento generado en 26/06/2023 01:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA
DEMANDADO:	JENNIFER VARGAS VARGAS
RADICADO	05615-31-03-2020-0010-00
AUTO (S):	574
DECISION:	Resuelve solicitudes

En atención a la solicitud de información en relación con la expedición del despacho comisorio ordenado en auto que antecede, se le hace saber al apoderado de la parte actora que el mismo se pondrá a su disposición para que gestione su trámite.

Por otro lado, se incorpora el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de medida cautelar, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ac8ab62824a2d7c21acecbd01d62aec0ee55220eb3a487fdaaed2e60d0220b**

Documento generado en 26/06/2023 01:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	SAYRA YANETH PEREZ ARANGO , JHON JAIME RAIGOSA TAMAYO, AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA y DGS SMART S.A.S.
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00012-00
AUTO (I)	579
DECISION	SE NIEGA NULIDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el vocero judicial de la ejecutada SAYRA YANETH PEREZ ARANGO para lo cual, afirma haberse configurado el supuesto de hecho contenido en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La ejecutada SYRA YANETH PEREZ ARANGO, por intermedio de su vocero judicial, alega la causal de nulidad del numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., en razón a que el proceso de la referencia fue suspendido por cuanto el coejecutado JHON JAIME RAIGOSA TAMAYO actualmente se encuentra sometido al régimen de persona natural no comerciante.

Como base de su afirmación, señala que el 09 de febrero de 2023, se expidió auto a través del cual se suspendió el proceso contra su representada debido a la iniciación de un proceso de insolvencia por parte del señor JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO; razón por la cual no ha debido seguirse adelante con las

actuaciones que se han tramitado por parte del Juzgado y de la contraparte involucrada en el proceso.

Reitera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del C.G.P., todo lo actuado después de la emisión del auto que decreta la suspensión, adolece de nulidad, razón por la cual, no se puede llevarse a cabo ninguna actuación al interior de este proceso. Que a fin de garantizar el debido proceso a su representada, informa al Juzgado que la entidad financiera demandante, se encuentra en proceso de negociación con el señor Jhon Jaime Raigosa Tamayo, por lo que se estaría ejerciendo un doble cobro de las obligaciones que originalmente fueron pactadas entre el principal demandante y el demandado.

Considera que este Despacho no solo omitió el hecho de la suspensión del proceso por el inicio del trámite de insolvencia, sino que no realizó el debido estudio de fondo sobre el curso que tomaba el proceso, en lo concerniente al ámbito procesal, dejando de ser el garante para las partes intervinientes del proceso.

Como fundamento jurídico, transcribe lo pertinente a los artículos 161, 545 y 132 del C.G.P., las normas propias a la procedencia de la presente solicitud de nulidad y finalmente solicita se declare nulo lo actuado en el proceso posterior al auto calendarado 09 de febrero de 2023, que suspende el proceso y por tanto se retrotraigan las actuaciones y no se realicen actuaciones en el proceso.

TRÁMITE Y RÉPLICA

De la solicitud de nulidad propuesta se dio traslado a la parte ejecutante conforme lo dispone el art. 110 del C.G.P. (arch.044), por cuanto el proponente omitió cumplir con la obligación de que trata el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir remitir simultáneamente por medio electrónico copia del mismo al demandante.

Oportunamente la vocera judicial de la entidad ejecutante se pronunció frente a la nulidad planteada indicando que, con auto del 9 de febrero de 2023 resolvió suspender el proceso frente al señor JHON JAIME RAIGOSA TAMAYO por la aceptación al trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, y a su vez dispuso CONTINUAR el proceso con los demás demandados, esto es, SAYRA YANETH PEREZ ARANGO, DGS SMART SAS y AMANDA DE JESÚS TAMAYO DE RAIGOZA, quienes se obligaron con el Banco a pagar una suma de

dinero como lo demuestran los títulos valores aportados con la demanda; por lo tanto el proceso no se encuentra suspendido frente a los demás demandados; claramente puede continuarse con las demás etapas del proceso únicamente frente a los sujetos procesales señalados.

Que el BANCO BBVA concurrió al trámite de Negociación de Deudas del señor JHON JAIME RAIGOSA TAMAYO; sin embargo en este proceso existen obligaciones que están únicamente en cabeza de la señora SAYRA YANETH u otras que tienen otros deudores solidarios, por lo que el cobro es perfectamente válido en ese escenario y en este, señala que, lo que no puede hacer el BBVA es recaudar doblemente el dinero adeudado, que hasta ahora no ha sido posible por todas las trabas que han puesto los demandados, incluida esta solicitud de nulidad.

Frente a las omisiones señaladas por la ejecutada, indica que dentro del presente proceso se ha respetado el derecho de defensa y contradicción; son los demandados quienes no han asistido a las audiencias programadas en este y en otros procesos, así que las afirmaciones del abogado carecen de fundamento contra el Despacho y la parte actora.

Finalmente, se opone a la solicitud de nulidad por cuanto no existe fundamento para que sea declarada, pues las actuaciones que se han surtido no versan sobre el demandado JHON JAIME RAIGOSA TAMAYO, sino sobre los demás demandados SAYRA YANETH PEREZ ARANGO, DGS SMART SAS y AMANDA TAMAYO DE RAIGOSA.

CONSIDERACIONES

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos. El fin primordial de éstas es defender el principio de la legalidad y el debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas. Así, las nulidades son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del artículo 133 del CGP, no está llamada a invalidar lo actuado.

Como toda actuación procesal de las partes, se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **Capacidad** para interponer la causal (artículo 135 Inc. 1° y 2° del CGP), **taxatividad** de la causal (Artículo 133 inc. 1° y 135 Inc. 4° el CGP) **no pueden invocarse las saneables**, si ya se produjo el saneamiento ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otra petición de nulidad (artículo 133 PAR. y 136 del CGP), y **expresar los hechos que la fundamentan, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer** (Artículo 135 inc. 1°).

La causal invocada por la demandada SAYRA YANETH PEREZ ARANGO, es la señalada en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., consagra la nulidad del proceso en todo o en parte, “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida” (subrayas del juzgado)

La causal de la que trata la norma transcrita, es para los eventos contemplados en los artículos 159 y 161 del mismo código, y los demás casos previstos en el CGP o en disposiciones especiales, sin necesidad del decreto del juez (inciso final del párrafo del art. 161 del CGP).

En el caso sometido a consideración, la ejecutada PÉREZ ARANGO, fundamenta la causal señalada, en el hecho de haberse continuado el presente proceso ejecutivo en su contra y en contra de los demás demandados de DGS SMART SAS y AMANDA TAMAYO DE RAIGOSA, aun habiéndose suspendido el proceso con ocasión de que el demandado JHON JAIME RAIGOSA TAMAYO inicio trámite de negociación de deudas.

Por su parte el numeral 1° del artículo 545 ibídem, establece:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)”

Bajo las normas claramente expuestas, se destaca en primer lugar que el único legitimado en la causa para alegar la nulidad del proceso por no haberse suspendido el mismo con ocasión de la aceptación de negociación de deudas, es de quien tenga la calidad de deudor en el marco de la misma; es decir que para los efectos presentes, el legitimado para alegar la nulidad previstas en el artículo 133 numeral 3º del C.G.P., sería el señor JHON JAIME RAIGOSA TAMAYO. Entretanto, la codemandada SAYRA YANETH no ostenta esa legitimación.

Por otro lado, encuentra este Juzgado que las peticiones elevadas por la demandada SAYRA YANETH no están llamadas a prosperar en razón a que este Juzgado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 545 del C.G.P., por auto del 09 de febrero de 2023 **suspendió** el presente trámite, **únicamente con relación al deudor-demandado JHON JAIME RAIGOSA TAMAYO**, por cuanto el señor Raigosa Tamayo (y no otro) fue aceptado en el proceso de negociación de deudas, ordenando continuar el trámite con relación a los codemandados SAYRA YANETH PEREZ ARANGO, AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA y la sociedad DGS SMART S.A.S., decisión que fue notificada por estados, sin que dentro del término de su ejecutoria las partes interpusieran los recursos pertinentes, en caso de no estar conformes con dicha decisión, encontrándose en firme la misma.

Por lo que no entiende el Juzgado, las razones que tiene el vocero judicial de la ejecutada Pérez Arango, cuando afirma que este Despacho Judicial ha omitido garantizar los derechos fundamentales de su representada y para las partes intervinientes, cuando cada una de las decisiones emitidas en el presente asunto, han sido notificadas por estados dentro del término legal que indica el art. 295 del CGP y la Ley 2213 de 2022, que tanto la parte demandante como demandada tiene acceso al expediente digitalizado, pues de no ser así se estaría negando el acceso a la administración de justicia y a la defensa técnica, y de esta manera el debido proceso, derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y que tiene como unos de sus principios básicos el derecho de defensa, sin restricción alguna y se encuentra estrechamente vinculado con la legalidad a la que deben estar sometidas todas las actuaciones judiciales y administrativas.

En ese entendido, no es dable declarar la nulidad de las actuaciones posteriores a la suspensión del proceso con relación al deudor JHON JAIME RAIGOSA TAMAYO, toda vez que no se configura el supuesto de hecho contenido en la

norma objeto de estudio, y en todo caso la solicitante no se encuentra legitimada para invocar dicha nulidad.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la demandada SAYRA YANETH PEREZ ARANGO conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: El Despacho Comisorio 046, debidamente diligenciado por la Corregiduría Sur de Rionegro, respecto de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-78559, 020-78560 y 020-78561, se agrega al expediente para los fines establecidos en el art. 40 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db616f2850e6ec82240bf0ef9f88433c8d65dbcd5d572e56c643de035283e0ef**

Documento generado en 26/06/2023 01:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Restitución de Inmueble
DEMANDANTE:	CABLES Y PROCESOS SAS
DEMANDADO:	CERACE SAS
RADICADO	05615-31-03-2022-00210-00
AUTO (S):	572
DECISION:	INCORPORA DESPACHO COMISORIO AUXILIADO

Se incorpora el despacho comisorio 041 auxiliado y corregido y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57e529d3a5befeada21250139c1ae6978272ae1e610dd0a899296ddaa3613f4**

Documento generado en 26/06/2023 01:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE:	DANIEL FRANCISCO JARAMILLO JARAMILLO
DEMANDADOS:	PARCELACION ECOVILLA 2 PH
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00294-00
AUTO (S):	575
DECISION	SUSTITUCION PODER, DECRETO DE PRUEBAS

Se acepta la sustitución del poder dado por el demandante al abogado Juan Pablo Betancur Suárez que hace en el DR. MANUEL ALEJANDRO ORREGO GARCÍA con TP 244.432 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte ejecutante en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que ya fue fijada fecha y hora para realizar la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el próximo 05 de julio de 2023, a partir de las 9:00 a.m. Por consiguiente, procede el Despacho a decretar las pruebas aportadas y solicitadas por las partes:

POR MANDATO LEGAL

INTERROGATORIOS DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia, folios 12 a 134 del archivo 002, las

escrituras públicas vistas en los archivos 003 y 004, los folios 4 a 101 del archivo 006 y la obrante en el archivo 007, del expediente digital

TESTIMONIAL: Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del C.G.P., se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas: RICARDO ASTURIO GIL BARRERA, ELIANA MARCELA JARAMILLO ESPINOSA, quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del art. 78 y 217 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia, folios 27 a 33 del archivo 014 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e098180f4d33f51d067e2492ea1d288c7fce7c43a6b4e29e6e4f68f71c1fb57**

Documento generado en 26/06/2023 01:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER RUEDA ARENAS
DEMANDADO:	HROS LUIS EMILIO RAMIREZ ARIAS
RADICADO	05615-31-03-2023-00033-00
AUTO (S):	572
DECISION:	INCORPORA RESPUESTAS A OFICIO Y REQUIERE

Se incorpora al expediente la constancia de pago para el registro de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (pdf 020) y las respuestas a los oficios ofrecidas por la UNIDAD DE VÍCTIMAS y el IGAC, para lo pertinente (pdf 21 y 22).

De otro lado, se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación de la demanda a los demandados.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9053277377412db44c4e4821ae7bb335e44a4d75edc0ad76f0de320c70a18df**

Documento generado en 26/06/2023 01:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE:	JESUS EVELIO AYALA
DEMANDADO:	ALTOS DE RIONEGRO S.A.S.
RADICADO	05615-31-03-2023-00057-00
AUTO (S):	573
DECISION:	Incorpora notificación y nota devolutiva

Se incorpora al expediente la notificación enviada a ALTOS DE RIONEGRO S.A.S, con resultado positivo.

Por otro lado, se agrega al expediente la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se procedió a revisar el oficio de la medida cautelar, encontrando que no hay error alguno en el mismo, por lo que no hay lugar a corrección alguna. Así las cosas, si el apoderado no está de acuerdo con la negativa de la inscripción de la medida deberá agotar los recursos frente a la negativa de inscripción de conformidad con lo normado por el artículo 12 de la Ley 1579 de 2012.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fa6ac2f49509d8ceed93fb29fd7c26530ccfeb0a76a3187ff451dd87b27fb6**

Documento generado en 26/06/2023 01:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintiséis de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL RESTITUCION BIENES MUEBLES -ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING-
ACCIONANTE	BANCOLOMBIA S.A.
ACCIONADO	FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S. -FUNDALCO S.A.S.-
RADICADO No.	05615-31-03-001-2023-00082-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL No. 135
	SENTENCIA VERBAL No. 009
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO LEASING 206465, ORDENA LA RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE

Cumplidos los presupuestos necesarios para emitir decisión de fondo dentro del presente juicio VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, instaurado a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la entidad **FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S. -FUNDALCO S.A.S.-**, con fundamento en el contrato de leasing financiero sobre los siguientes bienes:

- Contrato arrendamiento financiero leasing No. 206465 respecto del siguiente bien inmueble: ***lote No. 241 localizado en el municipio de Rionegro, zona franca industrial de bienes y servicios Rionegro, matriculado al folio 020-192216.***

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Hechos y pretensiones

BANCOLOMBIA S.A.. con Nit. 890.903.938-8 y la entidad **FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S. –FUNDALCO S.A.S.-** con NIT 800.12.670-9, celebró tres contratos de Leasing financiero en calidad de Locataria como se indicó y describieron previamente.

Indicó que el término de duración de los contratos es el siguiente:

- Para el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 206465, su duración se estableció en ciento veinte (120) meses, con fecha iniciación del plazo 01 de marzo de 2018, para cancelar el primer canon de arrendamiento por valor de \$94.258.350) y a partir del 01 de abril de 2018 el canon sería de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$17.349.052.00)** y así sucesivamente en forma mensual y bajo la modalidad de cuota fija.

De acuerdo a los hechos de la demanda, la entidad demandada incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento desde el pasado mes de enero de 2023.

Con ocasión de lo anterior la parte demandante ha solicitado la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 206465 y la consecuente restitución del bien inmueble dado en arrendamiento

Contestación y excepciones.

La parte demandada **FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S. –FUNDALCO S.A.S.-**, se notificó a través de mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual fue remitido al correo electrónico fundalco@fundalco.com.co y contabilidad_1@fundalco.com.co entidad que según el archivo digital No. 009 del expediente electrónico le fue remitido el pasado 17 de abril de 2023 el correo contentivo de la notificación del auto del 10 de abril de 2023 por medio del cual se admitió la presente demanda en su contra.

A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada haya manifestado oposición alguna las peticiones de la demanda ni a las formalidades del trámite.

TRÁMITE PROCESAL

Asignada la demanda por reparto del día 13 de marzo de 2023, la cual fue admitida mediante proveído No. 302 del 10 de abril de 2023 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho, siendo notificada la parte accionada como previamente se indicó a través del correo electrónico fundalco@fundalco.com.co y contabilidad_1@fundalco.com.co

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada guardó silencio, razón por la cual es menester dar aplicación a los numerales 3 y 4 del artículo 384 del C.G.P. Ello en tanto el término de suspensión del proceso se encuentra superado.

En ese orden de ideas, pasa el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo como fundamento las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el fondo de este asunto, es menester verificar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse. La demanda se encuentra en forma pues cumple con las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. El Juez es competente para conocer de éste asunto en razón de la cuantía; las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y están debidamente representadas.

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, personas que se encuentran legitimados para intervenir en el mismo, analizando entonces el mentado elemento de legitimación en la causa, se tiene de las pruebas que obran en el expediente, que la sociedad demandante, BANCOLOMBIA S.A. es la entidad arrendadora de los bienes muebles previamente descritos y por ende la legitimada para solicitar su restitución; en lo que respecta a la parte pasiva, se tiene que la entidad **FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S. –FUNDALCO S.A.S.-**,

es la locataria según el contrato aportado con la demanda y es la obligada a entregar el siguiente bien inmueble:

Lote No. 241 localizado en el municipio de Rionegro, zona franca industrial de bienes y servicios Rionegro, matriculado al folio 020-192216.

DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO Y SU RESTITUCION

El arrendamiento financiero o leasing se encuentra definido en el decreto 2555 de 2010 que señala: *“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”*

De lo anterior se desprende que el leasing habitacional, es un contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad financiera ya sea establecimiento bancario o compañía de financiamiento comercial, entrega a un locatario la tenencia de un bien mueble destinado a la actividad para la cual se adquiere o a bien tiene el locatario, para su uso y goce, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se trasfiere al locatario, si éste decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

Como contrato que es, el arrendamiento financiero participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita

El artículo 1973 define el contrato de arrendamiento y precisa que este es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Así las cosas, es indiscutible que el contrato celebrado entre las partes es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de la relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta de pago como se indicó, es decir, Para el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 206465 desde el pasado mes de enero de 2023.

Revisados los contratos de arrendamiento financiero leasing aportados con la demanda se tiene que, en su cláusula veinte literal –C- del contratos, se señala como causal de terminación del contrato, ***-Por el no pago oportuno del canon por un (1) periodo o más.***

El ordenamiento procesal civil, señala en su artículo 385, el procedimiento para obtener la restitución del inmueble dado en tenencia a título distinto de arrendamiento como tal, señalándose que frente a esta restitución se dará aplicación al procedimiento establecido para la restitución de bienes arrendados consagrado en el art. 384 en el cual se señala en su artículo 3 lo siguiente:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.

Descendiendo a la cuestión en litigio, la relación contractual (arch.3 expediente digital) se allegó a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del C. G.P., aplicable a éste asunto, dice: *“Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1º.- Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...”*.

El despacho observa que la parte demandante cumplió con la carga de notificación a la parte demandada, el 17 de abril de 2023, quien lo hizo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, que para la fecha en que, tal y como se observa en los archivos 009 del expediente electrónico.

Para este asunto, la entidad **FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S. –FUNDALCO S.A.S.-**, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, tampoco demostró haber cumplido con el pago de acuerdo a lo pactado, es menester dar aplicación al numeral 3º, numeral 1º del artículo 384 del C. General del Proceso, que consagra: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*- Disposición aplicable al presente asunto, pues no se presentó oposición a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar terminados los contratos de arrendamiento financiero leasing celebrados entre **BANCOLOMBIA S.A.**, y la entidad denominada **FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S. –FUNDALCO S.A.S.-**, por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del contrato identificado con el número 206465.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad **FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S. –FUNDALCO S.A.S.-**, en su calidad de locataria, restituir a la entidad demandante el siguiente bien inmueble:

Lote No. 241 localizado en el municipio de Rionegro, zona franca industrial de bienes y servicios Rionegro, matriculado al folio 020-192216.

Para la entrega voluntaria se le concede a la parte demandada el término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoría del presente fallo y la entrega será realizada a la parte demandante o quien su derecho represente.

De no producirse la entrega en forma voluntaria en el término indicado, se COMISIONA con las facultades inherentes a la INSPECCION DE POLICIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA con ese propósito, y así poder llevar a cabo el cumplimiento de la orden judicial. Si los bienes no son entregados dentro del término señalado previamente, la parte interesada así lo informará al Juzgado,

para proceder con la expedición del exhorto para que se lleve a efecto la diligencia de entrega.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por concepto de agencias en derecho la suma de \$8.600.000, conforme el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e26be368a14edfde668313b683ba3f69779f59a5d2ab1190dfdf82a9b06592f**

Documento generado en 26/06/2023 01:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso:	VERBAL – impugnación actas de asamblea
Demandante	SIGIFREDO MONTOYA FFRANCO Y OTROS
Demandado	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE “COOPEGUARNE”
Radicado	05615-31-03-001-2023-00160-00
Auto (l)	584
Decisión	ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda incoativa de proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los arts. 82, 84 del C.G.P., en consecuencia, el EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA, promovida por las personas que a continuación se indican:

- **SIGIFREDO MONTOYA FRANCO**
- **HERNANDO ANTONIO DÍAZ OCHOA**
- **MAURICIO ANTONIO GALLEGO CASTRO**
- **WILMER FERNANDO GIL MARIN**
- **JOSÉ ALPIDIO DÍAZ DUQUE**
- **DIEGO ALBERTO GALLEGO CASTRO**
- **JOSÉ ELISEO ZAPATA FLOREZ**
- **WILSON HERLEY OCHOA CARDONA**
- **JOSÉ ARLEY MONTOYA FRANCO,**

En contra de la entidad:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE “COOPEGUARNE”, representada legalmente por el señor **HORACIO**

AICARDO OCHOA RIVERA o quien haga sus veces al momento de llevarse a efecto el acto de notificación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL de que tratan los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio al demandado, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se darán a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el Despacho Judicial.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada la parte actora prestará caución por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS \$ 70.000.000.00, de conformidad a lo previsto en el artículo 382 del C.G.P.

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

SEXTO: RECONOCER al abogado DUBIAN ESTEBAN RESTREPO MARQUEZ portador de la T.P. 164.922 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee54c5c01a9660a193e96cb3a5057c034c0aafc69b88f0bde8a43f8e9166794a**

Documento generado en 26/06/2023 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 056153103001 2023 00170-00
ASUNTO: AUTO (I) No. 581 rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles las demandas, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N° 534 del 14 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; sin embargo, se tiene, que hasta la fecha no se ha aportado escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05615 - 31 - 03 - 001 - 2023 - 00170 - 00

> RIONEGRO (ANTIOQUIA) > Circuito > Civil

Demandante: MAGNOLIA DEL SOCORRO MEJIA Cédula: 21965079

Demandado: VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ Cédula: 1036954060

Despacho: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Última Ubicación:

Asunto a tratar: NULIDAD ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historial | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de Térm
Fijación estado	14/06/2023	15/06/2023	15/06/2023			SI	Legal
Auto inadmitir demanda	14/06/2023					NO	Ninguno
Radicación de Proceso	6/06/2023	6/06/2023	6/06/2023	SF	1	NO	Ninguno

< >

Primero Anterior Siguiente Ultimo 1 de 1 Fecha de Presentación 6/06/2023

11:33 a. m. CAPS NUM

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm/4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0935699ee3001b53c86bc72d618efc9ff1f80149115da43d669f355ee5c26424**

Documento generado en 26/06/2023 01:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>